

Ley por medio del cual quedan reducidos en un 50% los impuestos establecidos en las Leyes Nos. 3003 del 12 de julio de 1951 Sobre Policía de Puertos y Costas, y la No. 460 del 12 de julio de 1969 así como en cualquier otra disposición legal o administrativa. --

Gobierno Dominicano



Leída en Sesión
 día 23/4/80



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ST

7290

Santo Domingo, D.N.,

"AÑO DEL AGRICULTOR" 10 ABR. 1980

Señor
Dr. Salvador Jorge Blanco,
Senador al Congreso Nacional,
SU DESPACHO.

Señor Senador:

Complacidamente hemos recibido la copia del -
anteproyecto de ley tendiente a que se reduzcan en un 50%
los impuestos establecidos, que son exigidos como derechos
de puerto a los buques que tocan el puerto de la ciudad de
Puerto Plata.

Ya, desde hacen más de tres años este Despa-
cho había participado en reuniones con distintas autorida-
des oficiales y representativos de aquella zona, precisa-
mente en la búsqueda de ese objetivo, siempre, como ahora
ustedes lo hacen, con miras a dinamizar la frecuencia na-
viera en aquel puerto.

La medida cuenta con nuestro apoyo. La compar-
timos y entendemos que sería muy saludable a la economía
del país que se halle el camino que incentive a los navie-
ros y armadores nacionales y extranjeros para que se alien-
ten a usar aquel puerto.

En cuanto al anteproyecto mismo sugiero, si re-
sulta de su parecer, que sea conformado literalmente, agre-
gándole al final del Artículo Primero la expresión siguien-
te:

"que incida en la liquidación que Aduana
formula a los buques, tendente al cobro
de los impuestos que se conocen como de
rechos de puerto".

...../

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ST

7290

- 2 -

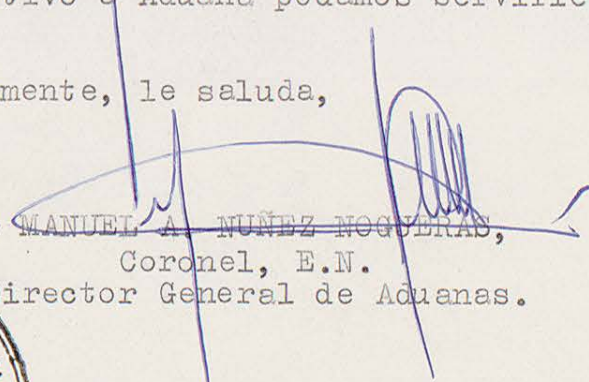
Decimos esto, ya que como usted puede ver en la copia del Form. No.1 Ref. (anexo) ese tipo de liquidaciones son objeto de aplicación de otras leyes impositivas. Además así la idea queda redonda y evita confusión en su aplicación.

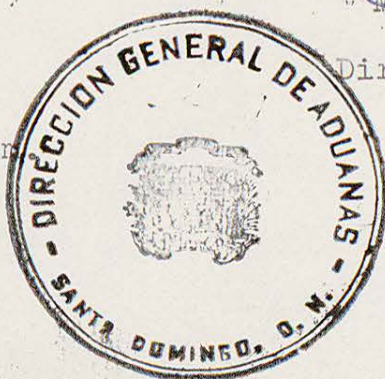
También sugiero, que en las nuevas medidas resulte y quede claro que éstas no afectan la aplicación de los efectos de la Ley No.216 del 13 de noviembre de 1967 (anexa) que establece la tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga, toda vez, que esas tarifas o tasas no son impuestos. La Aduana los capta pero de inmediato los hace efectivo a los obreros portuarios que realizan el trabajo a través de sus respectivos Sindicatos.

También ha de quedar claro igualmente, que los servicios personales que se cobran por trabajo servido en horas extraordinarias de acuerdo a la Ley 5202 del 7 de septiembre de 1959 no queden afectos con la medida que ahora nos proponemos, en vista de que esas exiguas tarifas (véase anexo) representan el pago por el trabajo que los aduaneros reciben de parte de los Consignatarios de buques o de los Capitanes de los mismos.

Por lo demás, quedamos a sus órdenes en lo que en este caso o en otro relativo a Aduana podamos servirle.

Muy atentamente, le saluda,


~~MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS,~~
Coronel, E.N.
Director General de Aduanas.

MANN
RDNH/tr

10 ABR. 1980

Form. No. 1 Ref. 16/10/79
Cheque N° 3131

Form. 15 Ref. No.

815661
 REPUBLICA DOMINICANA
27/10/79

Fecha de Pago

Derechos Consulares RDS

Derechos de Puerto (I)

230.00

Derechos de Puerto (E)

73.00

Imp. S/Documentos

4.00

Imp. Adic. Ley 4053 y 5113

36.80

TOTAL RD\$

343.94

REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Finanzas

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS

\$241.94

N° 049842

ADUANA DE *Sto. Dgo.*

LIQUIDACION DE IMPUESTOS DE RENTAS INTERNAS

De *E. T. Heinzen, CxA* Causados por *V. Liberiana*

Nombrada *"Danna Africa"* Tonelaje bruto de Registro *497*

Llegado el *12* de *Oct* de *1979* Hora *08.25* Procedente de *P.R. Rio* Sobordo No. *867*

Salido el *13* de *Oct* de *1979* Hora *08.20* Con destino a *P.R. Liberia* Exportación No. *843*

DERECHOS CONSULARES (Ley 634):

TIPO DE DERECHOS	MONTO
Por certificación de 5 ejemplares de sobordo:	
Para buques dominicanos	RD\$1.00
Para buques extranjeros	6.00
Por despacho en lastre:	
Para buques dominicanos:	
Hasta 100 toneladas de registro	1.00
Mayor de 100 toneladas de registro	3.00
Para buques extranjeros:	
Hasta 100 toneladas de registro	5.00
Mayor de 100 toneladas de registro	10.00
Por toda anotación extra en sobordos:	
Buques dominicanos	1.00
Buques extranjeros	4.00

DETALLE

MONTO

DETALLE	MONTO
<i>26-3-50</i>	
TOTAL RD\$	

DERECHOS DE PUERTO (3003, 3675 y 4281)

DETALLE	Calado Máximo Piés	CARGA		Estadía	Art.	Acápites 6 Párrafos	MONTO
		Salida	Entrada				
Entrada	2108				32	a	<i>16.00</i>
Salida	2100				32	a	<i>16.30</i>
Descarga	398,141				33	a)	<i>179.00</i>
Carga	<i>Lastre</i>				33	a)	<i>110.00</i>
Vigía					33	b)	<i>15.00</i>
Sanidad					33	c)	<i>15.00</i>
Estadía				<i>del 12/10/79 a los 08.25</i> <i>al 13/10/79 a los 08.20</i>	33	I y II	<i>10.00</i>
Tonelaje <i>4297</i>							<i>64.4</i>

OBSERVACIONES:

TOTAL RD\$

303.00

IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS (LEY 227)

Liquidación de Puerto

IMPUESTO ADICIONAL (LEY 4053 y 5113)

12% Sobre *307.09*

RDS4.00

RDS

MONTO

RDS

36.80

Fecha de *Noviembre* 19 *79*

REVISADO
Machuca
 Fecha *8-11-79*

[Signature]
 Liquidador
[Signature]
 Colector de Aduana

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Finanzas
 DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS

Nº 046875

ADUANA DE Sto. Dgo

Derechos Consulares RD\$	
Derechos de Puerto (I)	3.99 ✓
Derechos de Puerto (E)	10.02 ✓
Imp. S/Documentos	
Imp. Adic. Ley 4053 y 5113	
<i>Ley 644</i>	
TOTAL RD\$	14.01 ✓

LIQUIDACION DE IMPUESTOS DE RENTAS INTERNAS

de Luis A. Estrella B. Causados por Dominicano

NOMBRE DE LA PERSONA QUE PAGA

CLASE O NACIONALIDAD DE LA NAVE

lombrada Matilde Tonelaje bruto de Registro 255

legado el 30 de Abul de 1979 Hora 17:00 Proceñente de Puerto Rico Sobordo No. 585

Salido el 5 de Mayo de 1979 Hora 16:25 Con destino a Quedalupe Exportación No. 387

DERECHOS CONSULARES (Ley 634):

TIPO DE DERECHOS	
Por certificación de 5 ejemplares de sobordo:	
Para buques dominicanos	RD\$1.00
Para buques extranjeros	6.00
Por despacho en lastre:	
Para buques dominicanos:	
Hasta 100 toneladas de registro	1.00
Mayor de 100 toneladas de registro	3.00
Para buques extranjeros:	
Hasta 100 toneladas de registro	5.00
Mayor de 100 toneladas de registro	10.00
Por toda anotación extra en sobordos:	
Buques dominicanos	1.00
Buques extranjeros	4.00

DETALLE

MONTO

TOTAL RD\$

DERECHOS DE PUERTO (3003, 3675 y 4281)

DETALLE	Calado Máximo Pies	CARGA		Estadía	Art.	Acápites 6 Párrafos	MONTO
		Salida	Entrada				
Entrada					32	a	
Salida					32	a	
Descarga	40,793 ✓				33	a)	3.99 ✓
Carga	280,400 ✓				33	a)	10.02 ✓
Vigía					33	b)	
Sanidad					33	c)	
Estadía					33	I y II	
TOTAL RD\$							14.01 ✓

OBSERVACIONES: Ley 644 del 3/11/78 sobre
Baloz de puerto a entrar
0.05 por cada tonelada

TOTAL RD\$

14.01 ✓
 3.99 ✓

IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS (LEY 227)

Liquidación de Puerto			
IMPUESTO ADICIONAL (LEY 4053 y 5113)	RDS\$4.00	RDS	MONTO
12% Sobre		RDS	

Fecha 19 de Mayo 19 79

ADUANA DE SANTO DOMINGO

Sección de Exención

Revisado y autorizado

Por: M. Lagros

Fecha: 5/6/79

Macedo
 Liquidador
Mamón Sánchez
 Colector de Aduana

Fecha de Pago 10/1/80

Derechos Consulares RDS		
Derechos de Puerto (I)	60	00
Derechos de Puerto (E)	011	20
Imp. S/Documentos	4	00
Imp. Adic. Ley 4053 y 5113	105	98
(Falta art. 100)	100	
TOTAL RD\$	1,089	10

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Finanzas
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS

Form. 1 Ref.

Nº 042772
" 042772

ADUANA DE Puerto Plata, R.D.

LIQUIDACION DE IMPUESTOS DE RENTAS INTERNAS

De Michael A. Tocco, S.A. Causados por motomv. arcelina
NOMBRE DE LA PERSONA QUE PAGA CLASE O NACIONALIDAD DE LA NAVE
 Nombrada " Djurdjura " Tonelaje bruto de Registro 5,329
 Llegado el 17 de Diciembre de 1979 Hora 4:00 PM Procelente de Bajabo - Arcelina MANIFIESTO O 572
 Salido el 22 de " de " Hora 7:10 AM Con destino a Houston - Texas MANIFIESTO DE 401

DERECHOS CONSULARES (Ley 634):

TIPO DE DERECHOS	
Por certificación de 5 ejemplares de sobordo:	
Para buques dominicanos	RD\$1.00
Para buques extranjeros	6.00
Por despacho en lastre:	
Para buques dominicanos:	
Hasta 100 toneladas de registro	1.00
Mayor de 100 toneladas de registro	3.00
Para buques extranjeros:	
Hasta 100 toneladas de registro	5.00
Mayor de 100 toneladas de registro	10.00
Por toda anotación extra en sobordos:	
Buques dominicanos	1.00
Buques extranjeros	4.00

DETALLE

TIPO DE DERECHOS	MONTO
TOTAL RD\$	

DERECHOS DE PUERTO (3003, 3675 y 4281)

DETALLE	Calado Máximo Pies	CARGA		Estadía	Art.	Acápites 6 Párrafos	MONTO
		Salida	Entrada				
Entrada	16'				32	a	48.00
Salida	17'				32	a	51.00
Descarga	1,000 Kilos		(lastre)		33	a)	10.00
Carga	1,000 Kilos	(2,627,511.5)			33	a)	325.50
Vigía					33	b)	5.00
Sanidad					33	c)	5.00
Estadía				(5 días)	33	I y II	434.7

OBSERVACIONES: (Falta de \$ 100.00 " bien por "), por haberse violado las disposiciones de los arts. 7, 8 y 31 de la ley 20-7409 para el régimen de las Aduanas, sancionando por el artículo 10 del art. 100, de la misma ley. -- Falta de certificación del sobordo por el buque dominicano.

IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS (LEY 227)				
Liquidación de Puerto				4.
IMPUESTO ADICIONAL (LEY 4053 y 5113)				
12% Sobre (105.98)	RDS4.00	RDS	RDS	105.98
TOTAL RD\$				870.2

Fecha 28 de Diciembre de 1979

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Liquidador
Colector de Aduana

Santo Domingo, D. N.,
"AÑO DEL DESARROLLO"
15 de noviembre, 1967.

CIRCULAR NO. 1010

LEY NO. 216, QUE ESTABLECE NUEVA
TARIFA PARA EL SERVICIO DE ARRI-
MO Y MANEJO DE CARGA EN LOS
PUERTOS NACIONALES.

1.- Para conocimiento y guía del Servicio Aduanero, se transcribe a continuación el texto íntegro de la Ley No. 216, de fecha 13 de noviembre de 1967, publicada oficialmente en el periódico "El Caribe", edición correspondiente al día 15 del mismo mes y año citado, a saber:

"LEY No. 216

Art. 1.- Se modifica el artículo 2 de la ley No. 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arribo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificado a su vez por las leyes Nos. 683, 568, 1141, 3544, 3673, 4387, 5148, 5942, 6042 y 601, de fechas 11 de febrero de 1942, 22 de abril de 1944, 22 de marzo de 1946, 9 de mayo de 1953, 9 de noviembre de 1953, 18 de febrero de 1956, 12 de junio de 1959, 7 de junio de 1962, 18 de septiembre de 1962 y 5 de febrero de 1965, respectivamente para que rija del siguiente modo:

Art. 2.- Dicho servicio será cobrado directamente al agente, consignatario, capitán o dueño del buque, de acuerdo con el peso bruto de la carga, según lo demuestre el total de los manifiestos del buque conductor, de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION

Carga General	RD\$ 6.00 los 1000 kilos
Maderas	4.00 los 1000 kilos
Carbón	2.00 los 1000 kilos
Reses, Caballos, etc.	0.25 cada uno

EXPORTACION

Carga General	2.50 los 1000 kilos
Frutos Menores.	1.50 los 1000 kilos
Maíz.	0.40 los 1000 kilos
Reses, Caballos, etc.	0.25 cada uno
Azúcar.	0.0125 por cada saco de 45.36 kilos
Azúcar.	0.022 por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar.	0.025 por cada saco de 145.15 kilos

CABOTAJE

Carga General	0.35 los 1000 kilos
Maderas.	0.30 los 1000 kilos
Traviessas	0.15 cada una
Maíz.	0.15 los 1000 kilos

CIRCULAR NO. 1010

CABOTAJE DE TRANSITO

La mitad de los derechos señalados anteriormente para el cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR

A la entrada RD\$ 4.00 los 1000 kilos
A la salida 4.00 los 1000 kilos

Párrafo I.- Cuando se trate de cargas de importación, los con signatarios o agentes de barcos deberán entregar en dólares median te el canje correspondiente en el Banco Central, a través de los - bancos comerciales, un valor igual al importe recibido por concepto de arrimo de manos de los embarcadores o de los importadores, y al hacer el pago de la liquidación correspondiente en la aduana, debe rán presentar constancia de ese canje con indicación del barco y fe cha correspondientes. De igual manera las agencias navieras que - operen directamente el servicio de arrimo, están obligadas a entre gar los dólares que reciban de los embarcadores o de los importado res por concepto de dicho servicio en la forma prevista en el pre - sente artículo, de conformidad con las notificaciones que al efecto formule, en cada caso, la Colecturía de Aduanas.

En ningún caso, el canje será menor que el equivalente a RD \$4.00 por tonelada.

Las violaciones a las presentes disposiciones, serán sanciona das de conformidad con la Ley No. 251 de fecha 11 de mayo de 1964.

En caso de exportación o de cabotaje, el pago se hará en pesos dominicanos.

Párrafo II.- El pago de este servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente por el agente, consignatario, capitán o due ño del buque, dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la liquidación, en los casos de importación y Tránsito Internacional. Vencido este plazo se cobrará un recargo de un 5% (CINCO POR CIENTO) por los diez días siguientes y pasado este plazo, 5% (CINCO POR CIENTO) por cada mes o fracción de mes adicional. Esas liquidacio nes serán remitidas a los interesados mediante formulario 32.

Párrafo III.- El mismo recargo por pago tardío será aplicado a las liquidaciones que haga el Servicio de Arrimo por cobros de las horas extraordinarias pagadas a los obreros según lo establecido por el Decreto No. 1578, del 3 de octubre de 1964, que modificó el párra fo del artículo 4 del Reglamento No. 1345, para el Servicio de arri mo y Manejo de Carga en los muelles de la República, de fecha 29 de noviembre de 1941, agregado por el Decreto No. 421, de fecha 29 de ju lio de 1963.

Párrafo IV.- Toda mercancía de Exportación transportada por - la vía marítima y manipulada por el Servicio de Arrimo, deberá pagar dicho servicio antes de la partida del buque transportador.

Párrafo V.- La carga de Tránsito de Importación para puertos dominicanos pagará la tarifa establecida para la importación. Además, si dicha carga es manipulada en otro puerto distinto al de su desti no final, pagará un 50% adicional. Cuando la carga de tránsito sea enviada por la vía terrestre, su manipulación no estará a cargo del Servicio de Arrimo.

Art. 2.- Esta ley entrará en vigor treinta días después de su publicación. Sin embargo, a la carga transportada por buques que

CIRCULAR NO.1010

hayan zarpado de puertos extranjeros con destino a puertos dominicanos, antes del plazo concedido, se la aplicará el procedimiento que regía anteriormente, a cargo de los importadores o sus representantes, al hacer las declaraciones de Aduana.

Art.3.- La presente Ley deroga cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración. (Fdos.) Miguel Angel Luna Morales, Presidente, Yolanda Pimentel de Pérez, Secretaria, Julio Sergio Zorrilla Dalmasí, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración. (Fdos.) Patricio G. Badía Lara, Presidente, Domingo Porfirio Rojas Nina y Caridad R. de Sobrino, Secretarios.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración. (fdo.) Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana."

2.- Esta Circular a partir de su vigencia anula y sustituye la No.937, de fecha 8 de febrero de 1965.



Carlos J. Seliman B.,
Director General de Aduanas y Puertos.

c) Todo esto se hará por cuenta del Capitán o del consignatario del buque, en adición a las penas que señala esta ley.

CAPITULO IV

De la descarga de los buques

Art. 32.— Ningún Capitán de buque podrá descargar sin obtener permiso por escrito del Colector de Aduana.

Párrafo.— Los buques de vapor o de vela que no puedan entrar en el puerto o atracar a los muelles, se les permitirá descargar donde puedan hacerlo, aunque sea distante de los muelles, sujetándose a los reglamento en vigor.

Art. 33.— Cuando un Capitán no haya presentado el manifiesto, ni tampoco lo haya recibido la Colecturía de Aduana en pliego cerrado, no se dará permiso para descargar, sino después que se haya cumplido con lo prescrito en el artículo 31.

Art. 34.— La descarga de los buques tendrá lugar durante las horas reglamentarias de trabajo, y, en caso de necesidad manifiesta, podrá prorrogarse este tiempo durante la noche, previo permiso del Colector de la Aduana siempre que el Consignatario o el Capitán del buque convenga en pagar a los empleados de la Colecturía de Aduana el trabajo extraordinario que se realice de conformidad con los reglamentos del caso.

LEY No.5202.— (Publicada en la Gaceta Oficial No.8399, de fecha 7 de septiembre de 1959).

Art. 1.— Los Capitanes, Consignatarios o Agentes de los buques que descarguen o tomen carga fuera de las horas ordinarias de trabajo, que son las comprendidas entre las 7 a.m. y las 12 m., y entre las 2 y las 6 p.m. deberán pagar a los empleados de aduana que real y efectivamente presten servicios en las horas extraordinarias de conformidad con la siguiente tarifa:

A cualquier empleado de la Dirección General, de la Aduana o del Servicio de Arrimo, incluyendo al primero y segundo Encargado del Cuerpo de Celadores, RD\$0.75 por hora.

A los Celadores, RD\$0.50 por hora.

A los Trabajadores, RD\$0.25 por hora.

Párrafo.— Esta tarifa se aplicará por cada hora o parte de hora desde las 12 m. a las 2 p.m. y de 6 a 8 p.m.

Art. 2.— Si los servicios extraordinarios son rendidos desde las 8 p.m. a las 7 a.m. del día siguiente, o en días domingo o feriados, la tarifa que regirá será la siguiente:

A cualquier empleado de la Dirección General de la Aduana o del Servicio de Arrimo, incluyendo al primero y segundo Encargado del Cuerpo de Celadores, RD\$1.00 por hora.

A los Celadores, RD\$0.60 por hora.

A los Trabajadores, RD\$0.30 por hora.

Art. 3.— Los Oficiales de Aduana y los Celadores que salgan de servicio a la costa cobrarán, respectivamente, RD\$3.00 y RD\$2.00 por día de trabajo en horas regulares. Por cada hora extraordinaria o parte de ella cobrarán RD\$1.00 y RD\$0.60, respectivamente.

Art. 4.— El Colector de Aduana deberá cobrar al Capitán, Consignatario o Agente del buque todo lo que adeude por concepto de trabajo en horas extraordinarias, y el total recaudado será depositado en una cuenta especial para efectuar el pago correspondiente a los empleados que presten servicios, después de haber llenado los formularios preparados al efecto.

Art. 5.— Queda derogado el Reglamento Administrativo No.8 del 29 de diciembre de 1917 publicado en la Gaceta Oficial No.2869 del 2 de enero de 1918, así como toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

a) Todo barco que atraque a muelle, antes de empezar a cargar o descargar, tomará las providencias necesarias y las que le dicte la Dirección General de Aduanas, y colocará frente a las bodegas, planchas de madera o hierro, o mallas de sogas, según disponga dicha Dirección, a fin de evitar que cuando una eslinga se rompa o cuando las mercancías se salgan de la eslinga, éstas caigan al agua durante las referidas operaciones de carga o descarga. Los Collectores de Aduana podrán eximir a los barcos de esta obligación, cuando la forma de los muelles o de los buques imposibilite su cumplimiento.

b) Si por incumplimiento de estas previsiones o por deficiencia de las maquinarias, aparatos o instrumentos utilizados por el buque en estas operaciones, cayeren al agua mercancías, además de las penas establecidas en el acápite i) del artículo 190, las mercancías serán sacadas del agua por cuenta del Capitán.

aprobado en
seg. Leg. 23/4/80



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que el Estado ha invertido para construir en la ciudad de Puerto Plata un puerto maritimo, por la suma de - - \$6.0 millones de pesos, hace alrededor de tres años y aun esa obra no ha sido utilizada para los fines que fué construida;

CONSIDERANDO: Que la habilitación del Puerto de Puerto Plata, es una necesidad para el desarrollo económico del país, pues además de abaratar el costo de los fletes marítimos, por su cercanía geográfica con los más importantes puertos de Estados Unidos y Europa, el movimiento portuario en esa ciudad -- contribuirá a una sustancial economía en repuestos de vehículos, combustibles, gomas, toda vez que el 50% de la carga marítima que se importa en el País, se consume en el Cibao;

CONSIDERANDO: Que con la habilitación del Puerto de Puerto Plata se descongestionan los puertos de Santo Domingo, Haina y Boca Chica, contribuyendo de esta manera a la descentralización de ese tipo de actividad en la capital de la República;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado crear los incentivos necesarios, para que las obras ejecutadas con fondos del contribuyente, rindan los servicios públicos para las cuales están destinadas;

Vista la Ley No.3003 del 12 ^{Julio 1951} y sus modificaciones,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

al Puerto de Puerto Plata

ART. PRIMERO: A partir de la promulgación de la presente ley, quedan reducidos en un 50%, los impuestos establecidos en las Leyes No.3003 del ^{12 de julio de 1951} sobre Policia de Puertos y Costas, en la Ley 460 del 12 de Julio de 1969, asi como en cualquier otra disposición legal o administrativa,

ART. SEGUNDO: La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra que le sea contraria, ^{supra las leyes Nos. 216 del 13 de febrero de 1967 y 5202 del 7 de septiembre de 1959 que mantenían en plena vigencia.}

Dada en la ciudad de Santo Domingo, D. N. a los 11 días del mes de Diciembre del año 1979.

[Handwritten signature]

Archivado
que incide en la liquidación que el Estado formula a los puertos, tendiente al cobro de los impuestos que se cobran como derechos de puerto



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

000549

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
16 de Septiembre de 1980.

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00201 de fecha 23 de abril del presente año, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley por medio del cual quedan reducidos en un 50%, los Impuestos establecidos en las Leyes Nos. 3003 del 12 de Julio de 1951 sobre Policía de Puertos y Costas, y la No.460 del 12 de Julio de 1969, así como en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Este Proyecto de Ley fué declarado de urgencia a solicitud del Diputado Amadeo Lorenzo Ramírez; aprobado el pedimento, el referido proyecto fué sometido a la Plenaria siendo aprobado por la mayoría de los Diputados, en sesión de esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

SEP 19 9 29 AM '80
RECIBIDO

Atentamente,

Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República.

HDC/resl.-

000549

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
16 de Septiembre de 1980.

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00201 de fecha 23 de abril del presente año, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley por medio del cual quedan reducidos en un 50%, los Impuestos establecidos en las Leyes Nos. 3003 del 12 de Julio de 1951 sobre Policía de Puertos y Costas, y la No.460 del 12 de Julio de 1969, así como en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Este Proyecto de Ley fué declarado de urgencia a solicitud del Diputado Amadeo Lorenzo Ramírez, aprobado el pedimento, el referido proyecto fué sometido a la Plenaria siendo aprobado por la mayoría de los Diputados, en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente,

Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República.

HDC/resl.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
23 de Abril del 1980.-

00201

Señor
Lic. Hatuey Decamps J.,
Presidente de la Cámara de
Diputados.
SU DESPACHO.- C I U D A D.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el Anexo Proyecto de Ley por medio del cual quedan reducidos -- en un 50%, los Impuestos establecidos en las Leyes Nos.3003 -- del 12 de Julio de 1951 sobre Policía de Puertos y Costas, y -- la No.460 del 12 de Julio de 1969, así como en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Este Proyecto de Ley se originó mediante Moción presentada por el DR. VICTOR GOMEZ BERGES; Senador por la Provincia de Puerto Plata.

Muy atentamente le saluda,



JUAN RAPHAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.

c.p.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Estado ha invertido para construir en la ciudad de Puerto Plata un puerto marítimo, por la suma de \$6.0 millones - de pesos, hace alrededor de tres años y aún esa obra no ha sido utilizada para los fines que fué construida;

CONSIDERANDO: Que la habilitación del Puerto de Puerto Plata, es una necesidad para el desarrollo económico del país, pues además de -- abaratar el costo de los fletes marítimos, por su cercanía geográfica con los más importantes puertos de Estados Unidos y Europa, el movimiento portuario en esa ciudad contribuirá a una sustancial economía en repuestos - de vehículos, combustibles, gomas, toda vez que el 50% de la carga marítima que se importa en el País, se consume en el Cibao;

CONSIDERANDO: Que con la habilitación del Puerto de Puerto Plata se descongestionan los puertos de Santo Domingo, Haina y Boca Chica, - contribuyendo de esta manera a la descentralización de ese tipo de actividad en la capital de la República;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado crear los incentivos necesarios, para que las obras ejecutadas con fondos del contribuyente, rindan los servicios públicos para las cuales están destinadas;

VISTA la Ley No.3003 del 12 de Julio de 1951 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. PRIMERO: A partir de la promulgación de la presente Ley, quedan reducidos en un 50%, los impuestos establecidos en las Leyes Nos. 3003 del 12 de Julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas, y la No. 460 del 12 de Julio de 1969, así como en cualquier otra disposición legal o administrativa, que incida en la liquidación que Aduana formula a los

1^{ra} LEGISLATURA Ord. DE 1980

REGISTRADA AL No. 234

en el folio 2 del libro letra L

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 20

hojas escritas en máquinas e razón de

espacios

Santo Domingo 3 de Abril 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual quedan reducidos en un 50%, los Impuestos establecidos en las Leyes Nos. 3003 del 12 de Julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas, y la No. 460 del 12 de Julio de 1969. PAG. 2

a los buques, tendente al cobro de los Impuestos que se conocen como derechos de Puerto.

Art. SEGUNDO: La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.-

Juan Rafael Peralta Pérez
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero
Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee de Carrasco
Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.



RECORDED
INDEXED
MAY 1980
SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

124 LEGISLATURA Ord. 80

REGISTRADA AL No. 2342

en el folio 2 del libro letra P

No. 2342 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 23

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo, 17 de abril 1988

Jefe de las Oficinas del Senado





Leído en Sesión
del 27/3/80
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, reunida en la tarde del lunes 17 de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), acordó recomendar favorablemente al Pleno Senatorial el Proyecto de Ley sometido por el Dr. Víctor Gómez bergés, Senador por la Provincia de Puerto Plata, en el sentido de que se modifique la Ley No.3003 del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas, así como la Ley No.460 del 12 de junio de 1969, para que se establezca el cobro de un 50% de los impuestos establecidos en dichas leyes, en el puerto marítimo de Puerto Plata, con la finalidad de lograr el establecimiento de incentivos suficientes a fin de que las líneas navieras que operan en República Dominicana atraquen en ese puerto, estimuladas por esa medida, toda vez que desde hace 6 años está construido un moderno puerto en esa ciudad que costó RD\$6,000,000 y aún se mantiene sin operar, habida cuenta de que alrededor del 40% de las mercancías que se importan son vendidas en las Regiones Cibao, Norte y Nordeste del país, por lo que está calificado el puerto marítimo de Puerto Plata, como el puerto natural del Cibao.

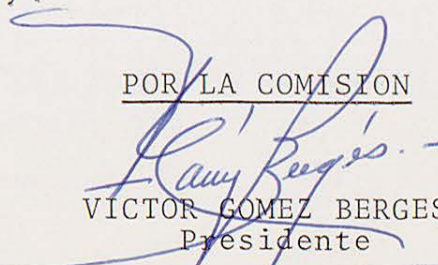
Esta Comisión ha ponderado los beneficios que reportará a la República en cuanto a economía de combustibles; depreciación de vehículos de carga; rapidez en el embarque y desembarque de mercancías; celeridad con que esta llegarán a sus destinatarios; independientemente de la mano de obra que se ocuparía tanto en la ciudad de Puerto Plata, a través de los sindicatos de obreros portuarios,

como através de los trabajadores de esa ciudad y de las Regiones Cibao, Norte y Nordeste de la República que se beneficiarían con la puesta en marcha del puerto marítimo de Puerto Plata.

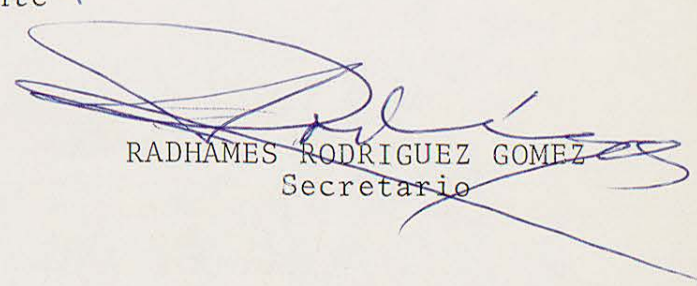
Es oportuno señalar al Pleno Senatorial que esta Comisión en investigaciones realizadas por distintas vías, especialmente por el testimonio del Presidente de esta Comisión, determinó, que en el año 1977 se instalaron en el puerto de Puerto Plata todos los equipos de carga y descarga, así como el personal de aduanas imprescindible para que estas oficinas operaran a plena capacidad, no habiéndose logrado el objetivo por la renuencia de las empresas navieras a tocar ese puerto, toda vez que haciéndolo en los puertos de Sto. Dgo., Haina y Boca Chica, les resulta más fácil y económico a dichas compañías.

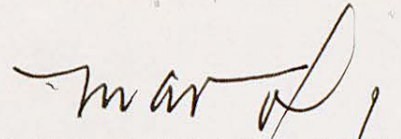
Por los motivos antes expuestos, la Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, solicita al Pleno Senatorial la aprobac ión de dicho Proyecto de Ley, así como su inclusión en el Orden del día de hoy.

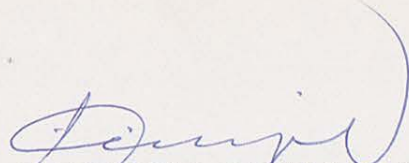
POR LA COMISION


VICTOR GOMEZ BERGES
Presidente


MANUEL E. FELIU HERRERA
Vice-Presidente


RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario

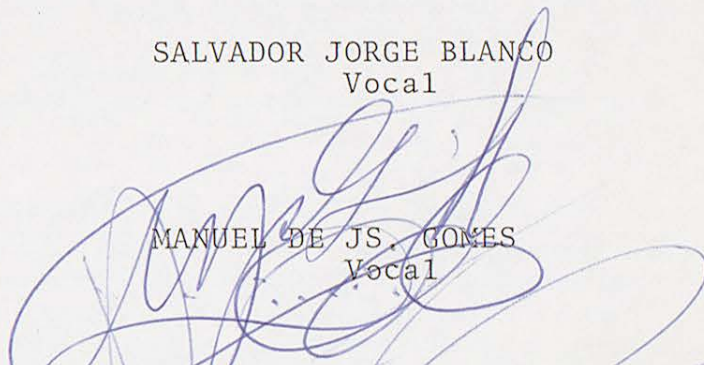

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN
Vocal


FLORENTINO CARVAJAL SUERO
Vocal


ALFONSO CANTO DINZEY
Vocal

SALVADOR JORGE BLANCO
Vocal

NOEL SUBERVA ESPINOSA
Vocal


MANUEL DE J.S. GOMES
Vocal

FELIPE S. PARRA PAGANÓN
Vocal


RAMON EMILIO FERNANDEZ B.
Vocal

Santo Domingo de Guzmán
Marzo 20, 1980